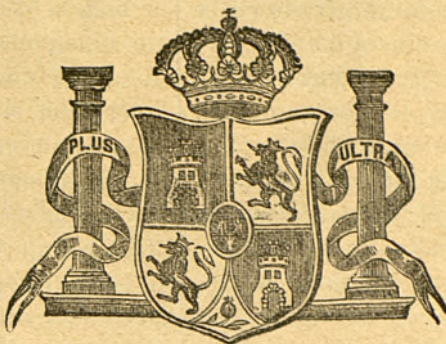


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 346.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteracion de los vinos y bebidas alcohólicas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la aplicacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteracion de los vinos y bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los vinos.

Artículo 1.º Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento el líquido resultante de la fermentacion alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboracion y conservacion, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adicion á los vinos de las materias siguientes:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con mas de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptúanse de

esta prohibicion los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservacion; y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilacion de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificadados y depurados á 60º centesimales.

3.º La sal comun, á mayor límite de dos gramos por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptúanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentracion de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesia.

9.º Los carbonatos alcalinos.

10. El litargirio.

11. El ácido bórico.

12. Todas las sales metálicas.

13. Las materias acres.

14. Toda sustancia antiséptica.

15. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16. La clarificacion por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ó otra de composicion idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior se considerarán adulterados, y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la correccion gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjui-

cio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboracion se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta prohibicion los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adicion de arropes obtenidos por medio de la concentracion de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.

CAPÍTULO II.

De los aguardientes y licores.

Art. 6.º Se declara permitida la fabricacion y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboracion alguna de las sustancias siguientes:

1.º Los alcoholes industriales.

2.º Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafran, de la maceracion de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraidas del zumo de frutas.

3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De los vinagres.

Art. 7.º Solo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentacion acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por

100 en peso de ácido acético, sin adicion de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.º Ácidos libres, ácido sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.º Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal comun á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.

3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

CAPÍTULO IV.

De las visitas de inspeccion y del procedimiento.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegacion suya dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la venta al público de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expenden bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10. Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolucion alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra presentada y á identificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia

motivada, ordenando la visita de inspeccion en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador, ó Alcalde en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspeccion recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Solo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándose además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y esta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas estén perfectamente limpios, á fin de que aquel no sufra alteracion alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, segun los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá

con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de estas á la Estacion enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole, al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificacion del resultado de este deberá ser expedida dentro del término de quince dias.

Art. 18. Remitida la certificacion de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolucion que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolucion, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho dias para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa de aquellas. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada recogida por él en el acto de la visita de inspeccion, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al art. 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, solo se tendrá en cuenta para la resolucion definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estacion enológica central, cuya operacion deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince dias, expidiendo la certificacion é informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolucion confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declare adulterada una bebida alcohólica y se imponga en su virtud la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecucion, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicacion de dicha resolucion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspeccion, ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolucion, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra estos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportacion de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspeccion que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteracion del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricacion de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspeccion á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes, nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitucion, en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantia fijará el Gobernador

teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1000 pesetas ni exceder de 10000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza, después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

CAPÍTULO V.

De la penalidad.

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricacion ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteracion fuese el fabricante almacenista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquel por un término que no baje de seis meses en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteracion fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricacion y venta, con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboracion se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposicion de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exaccion la via de apremio, si

fuere necesario, lo mismo que el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspeccion, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.
=Aprobado por S. M.=Linares Rivas.

(De la Gaceta núm. 559.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado que el Investigador de Hacienda é Ingeniero industrial D. Leopoldo Rodriguez Barroeta proceda inmediatamente á girar visita á las cabezas de partido de esta provincia y determinados pueblos de la misma: en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Reglamento de investigacion de 31 de Agosto último, y para el mejor desempeño de este servicio he acordado dividir la provincia en grupos, siendo los pueblos de que cada uno consta, los que por orden riguroso de colocacion ha de visitar, los siguientes:

Primer grupo.

Lerma, Covarrubias, Pineda Trasmonte, Quintanilla del Agua, Santa Maria del Campo, Solarana, Torrepadre, Tórtoles, Villafruela, y Villamayor de los Montes.

Segundo grupo.

Roa, Adrada de Haza, Anguix, Fuentecen, Fuentelisendro, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, La Horra, San Martin de Rubiales, Valdezate, y Villatuelda.

Tercer grupo.

Aranda de Duero, La Aguilera, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Fuentelcesped, Fuentenebro, Fuentespina, Gumiel de Izan, Milagros, Ontoria de Valdearados, Pardilla, Peñaranda de Duero, Quintana del Pidio, Santa Cruz de la Salceda, Vadocondes, Valdeande, Villalba de Duero, y Zazuar.

Guarto grupo.

Salas de los Infantes, Arauzo de Salce, Barbadillo de Herreros, Canicosa, San Millan de Lara, Quintanar de la Sierra, Santo Domingo de Silos, Vilviestre del Pinar, y Vizcainos.

Quinto grupo.

Briviesca, Aguas Cándidas, Cantabrana, Frias, Lences, y Poza de la Sal.

Sexto grupo.

Belorado, Alcocero, Fresno de Riotiron, Pradoluengo, Cueva Cardiel, y Villalbos.

Sétimo grupo.

Ameyugo, Miranda de Ebro, y Santa Gadea del Cid.

Octavo grupo.

Villarcayo, Merindad de Castills la Vieja, Valle de Manzanedo, Valle de Mena, y Valle de Tobalina.

Noveno grupo.

Burgos, Albillos, Arlanzon, Cabilia, Castrillo del Val, Celada del Camino, Hormaza, Isar, La Molina de Ubierna, Ontomin, Orbaneja Riopico, Renuncio, Salgüero de Juarros, Tardajos, Ubierna, Villagonzalo Pedernales, Villagutierrez, Villayuda ó la Ventilla, y Gamonal.

Asimismo, y con el objeto de que el servicio de investigacion resulte ordenado y metódico, he dividido, de conformidad con lo que previene el art. 15 del mencionado reglamento, la Capital de esta provincia en dos distritos, al primero de los cuales ha sido asignado el investigador de Hacienda D. Francisco Garcia Carrasco, y al segundo el tambien investigador D. Mariano de Santander, siendo las calles, plazas, barrios y demás de que cada uno consta las que se expresa á continuacion.

Primer distrito.

Calles de las Calzadas, Morco, plaza de San Juan, calles de la Cava, San Juan, Puebla, Santander, plaza de la Libertad, calle de Vitoria, plaza de Santander, calles de los Vadillos, San Francisco, plaza de Alonso Martinez, calle de la Moneda, plaza de Prim, calles del Mercado, Carnicerías, travesía del Mercado, Almirante Bonifaz, San Carlos, San Lorenzo, plaza Mayor, paseo del Espolon, calles de San Pablo, Trinas, Santa Clara, Tinte, Progreso, Santa Cruz, Burgenese, San Lucas, Casillas, San Pedro de Cardena, Cartuja, barrios de Cortes, Villimar, Villatoro, casas de la Vega, del monte de la Ciudad, Descalzos, de los Trampones, ventorrillo de San Roque, Molinos de Fournier, Quemado, del Conde, de Casado, ventorrillo de San Isidro, Fresdelval, casa y huerta de San Francisco, Madero, casas de Besson, blanca de Villatoro, de Guzman, ventorrillo del Pechuelo, Cartuja, alfar de Arnaiz, casa del Campo de la Verdad, y Depósito de aguas.

Segundo distrito.

Calles de Lain-Calvo, Avellanos, San Gil, Hospital de los Ciegos, Alvar Fañez, Subida á Saldaña, Saldaña, San Esteban, Cabestros, Arrabal de San Esteban, Arco de S. Esteban, Tahonas, Trinidad, Arco del Pilar, Huerto del Rey, Fer-

nando III el Santo, Fernan-Gonzalez, Llana de Afuera, Llana de Adentro, Cid, Paloma, Diego Porcelo, Sombrerería, plaza del Duque de la Victoria, calles del Corral de las Infantas, Nuño Rasura, Lencería, plaza de Santa Maria, calles del Pozo Seco, Embajadores, Santa Agueda, Ronda, Barrantes, Cubos, Isla, Palacio de Justicia, Benito Gutierrez, Lavadores, S. José, Emperador, San Zadornil, Villalon, Tenerías, Procurador, Calera, Valladolid, Miranda, Parra, Calatravas, plaza de Vega, calles del Hospital militar, San Cosme, Madrid, Salas, San Julian, Santa Catalina, Pisones, Alfareros, San Pedro y San Felices, Santa Ana, Santa Dorotea, Barrio Jimeno, Cármen, Concepcion, plaza del Instituto, calles de la Merced, barrios de las Huelgas, Hospital del Rey, Villagonzalo Arenas, Villalonquejar, granja de Villargamar, Fábrica de papel, granja del Pasatiempo, casa del Parral, parador del Hospital del Rey, ventorrillo de Vuelta de los coches, molinos de la Milanera, de los Guindales, casa Blanca del camino de Valladolid, id. de Conde, de Valdechoque, granja de Sanzoles, Estacion, ventorrillo de Madre Juana, granja de Escobilla, ventorrillos de Cardena, del camino de Madrid, granja de Villaramiro, Rebolleda, alfar de Quintanadueñas, molino de Montaña, granjas de San Martin de la Bodega, del Conde de Encinas, de Los Arcos, casa de las Cañadas, granjas de Santa Lucía, Requejo, y Lezcano.

Lo que esta Delegacion hace público en observancia de lo dispuesto en el art. 27 del reglamento ya mencionado, esperando que, de conformidad con el 41 del mismo, las Autoridades civiles y militares, Jefes de Oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, suministren á los Investigadores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, asi como que les prestarán el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Burgos 7 de Diciembre de 1892.
=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Francisco Almazan y Aragon, Escribano del Juzgado de Instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad

de Burgos, á 5 de Diciembre de 1892, el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por D.^a Maria Tejada Lopez, viuda, dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Nicolás Perez de Leon, bajo la direccion del Licenciado D. Hilarión Ruiz Casaviella, contra D. Toribio Araus y el Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre á la D.^a Maria.

Parte dispositiva. = Fallo: que debo declarar y declaro pobre á la citada D.^a Maria Tejada y con derecho á los beneficios que la ley otorga á los de su clase para litigar con D. Toribio Araus, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la referida ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Cecilio del Barco.

Burgos 6 de Diciembre de 1892.
=Ante mí, Francisco Almazan.

EDICTO.

D. Francisco Bastida Diaz, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardo Aranza Azcárate, natural de Egui, Ayuntamiento de Esterivar, provincia de Navarra, hijo de Martin y Petra, soltero, de 20 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares: pecoso de viruelas, su estatura 1 metro 618 milímetros, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Pamplona y Burgos, comparezca á mi disposicion en el Cuartel de Infantería de esta capital, donde está alojado el Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en el de la Reina en representacion, por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bernardo Aranza Azcárate, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Infantería de esta Capital, al Regimiento de la Lealtad y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Burgos 3 de Diciembre de 1892.
=Francisco Bastida.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de los Pagarés de Bienes Nacionales existentes en la Depo-
sitaría Pagaduría de esta provincia que resultan satisfechos, y cuyos
compradores deben retirarlos de la misma durante el plazo de 30 dias,
mediante la entrega de las respectivas cartas de pago.—(Continuacion.)

Proce- dencia del inmue- ble.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Clasifi- cacion.	Plazo que el pagaré repre- senta.	SU IMPORTE. — Ptas. Cents.	Nombre del comprador.
Vencimientos de Octubre.						
Clero.	1896	Solarana.	Rústica	19	18'87	Faustino Izquierdo.
"	485	Aranda.	Urbana	3	300'50	Francisco S. Martin.
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	7808	Quintanilla de la Mata	Rústica	3	62'50	Ildefonso Castañeda.
"	"	"	"	19	"	"
"	3555	Ameyugo.	"	17	340'37	Pedro Oviedo.
"	"	"	"	19	"	"
"	3553	"	"	17	425	"
"	"	"	"	19	"	"
"	3548	"	"	17	318'75	"
"	"	"	"	19	"	"
"	4506	Monasterio.	"	14	127'62	José Pascual.
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	2587	San Martin.	"	7	453	Eustaquio Arce.
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	6605	Miranda.	"	2	898'46	Francisco Villarejo.
"	"	"	"	3	"	"
"	"	"	"	4	"	"
"	"	"	"	5	"	"
"	"	"	"	6	"	"
"	"	"	"	7	"	"
"	"	"	"	8	"	"
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	4143	Briviesca.	Urbana	14	90'15	Ramon Val.
"	"	"	"	15	"	"
"	760	Lerma.	"	10	99'52	Bruno Gomez.
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	456	Villadiego.	Rústica	9	270	Diego de la Iglesia.
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	8829	Burgos.	"	4	55'40	Emilio Cantabrana.
"	3859	Valluércanes.	"	13	200	Manuel Ruiz Oria.
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"
"	"	"	"	16	"	"
"	"	"	"	17	"	"
"	"	"	"	18	"	"
"	"	"	"	19	"	"
"	"	"	"	20	"	"
Estado.	13	Salinas de Poza.	Urbana	2	648	Gregorio Hernando.
"	"	"	"	4	"	"
Clero.	4274	Guadilla de Villamar.	Rústica	19	100	Ildefonso Merino.
"	4271	"	"	19	256'25	"
"	3689	Frias.	Censo.	8	404'63	Apolinar Lopez.
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	3939	Castrillo Valdebezana.	Rústica	8	67'80	Zoilo Zamonillo.
"	"	"	"	9	"	"
"	"	"	"	10	"	"
"	"	"	"	11	"	"
"	"	"	"	12	"	"
"	"	"	"	13	"	"
"	"	"	"	14	"	"
"	"	"	"	15	"	"

(Continuad.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Pancorbo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocu-
parse en la rectificacion del ami-
llaramiento de la riqueza que ha
de servir de base al repartimiento
de la contribucion de inmuebles,
cultivo y ganaderia del próximo
año de 1893 á 1894, los contribu-
yentes que hayan sufrido altera-
cion en su riqueza presentarán en
la Secretaría de este Ayuntamien-
to, en término de 15 dias, á contar
desde la insercion de este anuncio
en el Boletin oficial de la provin-
cia, relaciones de alta y baja,
acompañadas de los documentos
de trasmision legal, sin cuyo re-
quisito no serán admitidas.

Pancorbo 7 de Diciembre de
1892.—El Alcalde, E. Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde
de Atable.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este
Juzgado durante la 3.ª decena de
Noviembre de 1892.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	1	1	2	4
22	2	1	3	1	1	2	5
23	3	2	5	1	1	2	7
24	1	1	2	1	1	2	4
25	2	1	3	1	1	2	5
26	1	1	2	1	1	2	4
27	1	2	3	1	1	2	5
28	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	4
30	1	3	4	1	1	2	6
	13	13	26	1	3	4	30

Defunciones registradas en este
Juzgado durante la 3.ª decena
de Noviembre de 1892, clasificadas
por sexo y estado civil de los fa-
llecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	3	1	1	5	1	1	1	3	8
26	3	1	1	5	1	1	1	3	8
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	2	1	1	4	2	1	1	4	8
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	2	1	1	4	2	1	1	4	8
	13	4	3	20	12	2	4	18	38

Burgos 1.º de Diciembre de 1892.
—El Juez municipal, Rafael de
Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardo-
nes de doce á una en el Palacio
provincial para los pobres (gra-
duita); y de dos á cuatro para los
no pobres, Almirante Bonifaz (an-
tes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

Antigua ferreteria de Hijos de Ju-
lian Marcos, Plaza del Duque de
la Victoria (antigua del Arzobispo),
numero 18.

Esta antigua y acreditada casa,
surtida con toda clase de útiles,
herramientas, hierros y fabricados
del ramo, ofrece en las mejores
condiciones de clase y precio los
artículos siguientes:

Para labradores y herreros.—
Gran surtido del inmejorable hier-
ro de Barbadillo, tan estimado
para la fabricacion de toda clase
de herramientas y útiles del cam-
po, por su incomparable ductili-
dad, consistencia y duracion.—
Único depósito de venta en Burgos.

Para las artes industriales.—
Herramientas de todas clases, de
marcas acreditadas y legítimas.

Para constructores de obras.—
Hojas de zinc, planchas, barras,
rejas, mazas, columnas, viguetas,
cadenas, poleas diferenciales, etc.

Para el servicio doméstico.—Es-
tufas de todos sistemas, cocinas
económicas, camas de hierro y
colchones de muelles de toda cla-
se, baterías de cocina surtidas
con los efectos mas modernos y
perfeccionados, moldes y máquinas
para picar y exprimir el jugo de
carne, de tomates, de frutas y de
sustancias para hacer purés, etc.
2

Arriendo de pastos.

Por años ó temporada se arrien-
dan los buenos y abundantes pas-
tos de la dehesa de Villandrando,
inmediata á Quintana la Puente y
lindante con el rio Arlanzon.

Dirigirse á Victoriano Calvo
Cea, que reside en Palencia, calle
de San Juan, núm. 31. 7—8

Ildefonso Gutierrez Ruiz,

Escritorio, Llana, 4, Burgos.

Compra patatas amarillas, rojas
y de sembrar, á precios corrientes,
tanto en el almacen como para las
estaciones de Burgos, Quintanille-
ja, Estepar, Villaquiran, Villodri-
go, Quintanalapuente, Quintana-
palla, Santa Olalla, Briviesca, Pan-
corbo y Miranda de Ebro. 5

LA REGENERADORA.

Tienda de ultramarinos, casa del
Cordon, Burgos.

El dueño de este acreditado es-
tablishment, deseoso de deshacerse
de las muchas existencias de
vinos generosos y licóres, hace
liquidacion, cediendo los mismos
á precios sumamente arreglados.
Jerez de varias marcas, á 1'50
pesetas botella.

Se compran garbanzos. 1—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.